



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/003/2010

**PROMOVENTE: MARIO FÉLIX
RIVERO LEAL**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL
DE QUINTANA ROO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días mes de marzo del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/003/2010** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del referido partido político, por medio del cual se le suspenden sus derechos partidistas por un periodo de un año, emitida con fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



I. Con fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, el C. Mario Félix Rivero Leal, se registró ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional como precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal II para las elecciones federales del año dos mil nueve.

II.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, fue admitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional como Aspirante a Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal II, y se le autorizó para participar en el proceso interno del referido partido político.

III.- Con fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, mediante escrito dirigido al Lic. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó su renuncia como candidato del Partido Acción Nacional para el cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral Federal.

IV.- Con fecha once de mayo de dos mil nueve, mediante escrito signado por el C. Sergio Bolio Rosado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, hace del conocimiento del C. Mario Félix Rivero Leal, la aceptación de la renuncia, mencionada en el punto III de este Resultando.

V.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil nueve, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se aprobó por mayoría de votos, la solicitud de aplicación de sanción en contra del C. Mario Félix Rivero Leal, miembro activo del Partido Acción Nacional.

VI.- Con fecha treinta de octubre del dos mil nueve, el C. Sergio Bolio Rosado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se le inicie un procedimiento



para la interposición de una sanción al C. Mario Félix Rivero Leal, relativa a la suspensión de sus derechos partidistas por tres años por actos de indisciplina hacia el interior del partido político, en dicha solicitud se expresan las causas y motivos por los cuales se solicita la sanción correspondiente.

VII.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia en la cual el C. Mario Félix Rivero Leal, presentó contestación de la demanda interpuesta en su contra para que se le sancione suspendiéndolo de sus derechos políticos partidistas, aportando las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho.

VIII.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, aprobó vía resolución suspender de sus derechos partidistas por el término de un año al C. Mario Félix Rivero Leal, miembro activo del partido político referido.

SEGUNDO.- Recurso de Reclamación. En atención a la resolución señalada en el punto VIII del resultando anterior, el tres de febrero de dos mil diez, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, por su propio y personal derecho, promovió ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Recurso de Reclamación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional por medio del cual se le suspenden sus derechos partidistas por un periodo de un año, emitida con fecha dieciocho de enero del año dos mil diez.

TERCERO.- Desistimiento. Mediante escrito presentado el día tres de febrero de dos mil diez, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, por su propio y personal derecho, se desistió ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del medio impugnativo señalado en el Resultando Segundo, argumentando la figura del *per saltum*, toda vez que afirma que si se espera los tiempos para la debida resolución al interior de su partido político podría afectarle de un modo irreparable sus derechos político electorales.



CUARTO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El ocho de febrero de dos mil diez, el C. Mario Félix Rivero Leal, por su propio y personal derecho, presentó ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional por medio del cual se le suspenden sus derechos partidistas por un periodo de un año, emitida con fecha dieciocho de enero del año dos mil diez.

QUINTO.- Radicación. Con fecha nueve de febrero del dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/003/2010.

SEXTO.- Informe Circunstanciado. Con fecha diez de febrero del dos mil diez, el C. Ángel Álvarez Cervera, en su calidad de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, presentó a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio, en el cual expone lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

1.- Que en estricto cumplimiento de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, se fijó en los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que se encuentra ubicado en la avenida Universidad sin numero entre las calles Julieta e Ignacio Ramírez, código postal 77099, en la colonia Zazil Há de esta Ciudad de Chetumal, la cédula de notificación, junto con la demanda interpuesta de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovida por el C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, a este órgano partidista en fecha ocho de febrero del año dos mil diez a las 20:29 horas en las oficinas del Comité Directivo Estatal de este partido, a fin de dar publicidad y cualquier interesado tuviera la oportunidad de acudir al juicio antes citado, en su calidad de tercero interesado.

2.- La citada cedula de notificación, fue colocada en estrados a las 12:30 horas del día 09 de febrero del año 2010 y retirada de los mismo a las 13:00 horas, del día 10 de febrero de 2010, sin que se presente escrito o manifestación de tercero interesado alguno y en consecuencia, no se remita documento de tercero interesado alguno.

3.- Asimismo, me permito informarle que no le asiste la razón, ni el Derecho al promoverse del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano MARIO FELIX RIVERO LEAL, por las siguientes consideraciones:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

a) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por el C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, no procede como tal, en virtud de que se debe tener satisfecho el principio de definitividad tal como lo establece el artículo 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala que para que un ciudadano pueda acudir a las instancias jurisdiccionales del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de resolución de conflictos previstas en sus normas.

b) Debe el ciudadano MARIO FELIX RIVERO LEAL agotar la cadena impugnativa en las instancias del partido antes de acudir a esta instancia estatal, debido a los señalamientos de la propia Constitución Federal y la ley de la materia. Por otra parte no omito manifestar que el Partido Acción Nacional, cuenta con los instrumentos jurídicos de medios de defensa para que sus militantes puedan acudir si así lo consideran, por lo que se refiere a los plazos y términos que fija estos medios intrapartidistas, son eficaces para el acceso a la justicia pronta y expedida, en virtud de que los tiempos no son prolongados para salvaguardar sus derechos ciudadanos.

Por lo anterior expuesto invoco la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 9/2009

PRINCIPIO DE DIFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA (SE TRANSCRIBE).

c) De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidista deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que me remito al inciso b) ya referido para argumentar de nueva cuenta que los medios de defensa intrapartidista de Acción Nacional, deben ser agotados por el ciudadano MARIO FELIX RIVERO LEAL para recurrir previamente a los medios ordinarios establecidos por el principio de la tutela judicial efectiva, por tanto que tales medios no son exigencias para dilatar la impartición de la justicia, de lo contrario son instrumentos jurídicos que pueden ser invocados por el justiciable.

d) De igual forma sin menoscabo de lo anterior, el promovente no agotó el principio de definitividad y optó por el per saltum, cuando es a todas luces improcedente, ya que tiene el tiempo suficiente para dirimir su inconformidad por las vías intrapartidarias, como ya se ha señalado, por lo que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el ciudadano MARIO FELIX RIVERO LEAL ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, como lo establece el artículo 31 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por todo lo esgrimido anteriormente, es que solicito, conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se DESECHE el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, promovida por el C. MARIO FELIX RIVERO LEAL por ser notoriamente improcedente.



SÉPTIMO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral de fecha once de febrero del año dos mil diez, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

OCTAVO.- Requerimiento.- Por acuerdo de este órgano jurisdiccional electoral de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, con fundamento en lo que establece el artículo 36 fracciones I y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le requirió al órgano partidista señalado como responsable para que en el término de veinticuatro horas a partir de que se le notifique el acuerdo respectivo, remita a este órgano electoral la documental técnica consistente en la grabación de audio y/o video de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, que se llevó a cabo en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el día quince de agosto del año dos mil nueve, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir tal requerimiento se le aplicarán las medidas de apremio a que hace referencia la ley de medios antes invocada.

NOVENO.- Cumplimiento del Requerimiento. Por Acuerdo del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional de fecha veintidós de febrero del años dos mil diez, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el Resultando que antecede.

DÉCIMO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.



DÉCIMO PRIMERO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Las consideraciones sustanciales de la resolución que se combate son las siguientes:

CONSIDERANDO

Primero. Que esta Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo, es competente para conocer del presente asunto conforme los artículos artículo (sic) 13 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 15 del Reglamento de Sanciones.

Segundo. Toda vez que existen elementos constitutivos de para (sic) sancionar al C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, conforme a los estatutos y Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se da entrada al presente Procedimiento, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/003/2010

Tercero. Del análisis de las constancias y elementos probatorios aportados por la parte acusadora representada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se puede advertir que:

En cuanto a la confesional a cargo del C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, ofrecida, no so (sic) de admitirse, toda vez que no es ofrecida conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del Reglamento Sobre Aplicación de sanciones, conforme al último párrafo del artículo 2 de este ordenamiento legal.

En cuanto a la Comisión Investigadora conformado por los integrantes:

Miguel Ángel Martínez Castillo
María Luisa de la Vega Mendoza
Félix Díaz Villalobos

Esta no se admite, toda vez que debió ser sometida para su aprobación al Comité Directivo Estatal como se establece en el artículo 87 fracción IV de los Estatutos del PAN.

En cuanto a las testimoniales a cargo de los C.C. GERARDO MARTINEZ GARCIA, MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON, JULIO ANTONIO XULUC CHAY, HILDA MARIA MEDINA UC y MARIO BAEZA CRUZ, ofrecidas, no tendrán valor probatorio pleno, sino únicamente, tendrán carácter indiciario.

En cuanto a las documentales privadas ofrecidas, serán valoradas y adminiculadas en relación a los hechos.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas, serán valoradas y adminiculadas en relación a los hechos.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto legal y humana ofrecidas, se desahogan por su propia naturaleza.

Cuarto. Del análisis de las constancias y elementos probatorios aportados por la parte acusada, se puede advertir que:

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas, serán valoradas y adminiculadas en relación a los hechos.

En cuanto a las documentales privadas ofrecidas, serán valoradas y adminiculadas en relación a los hechos.

En cuanto a las testimoniales ofrecidas a cargo de los C.C. ANGEL MARTIN HERNANDEZ MARIN, MERCEDES HERNANDEZ OCEJO, LUIS ORTIZ CARDIN, PATRICIA ZUÑIGA DE PRIEGO, MARTIN CUELLAS, JOSE LARA LICEAS, OSCAR VALLADARES PALOMO, se desechan, por no haberse presentado en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a las testimoniales consistente en careo entre la parte acusada y los CC. SERGIO BOLIO ROSADO y MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ CASTILLO, se desecha porque la parte acusada confunde la prueba testimonial con la confesional y en caso de ser testimonial, no fue presentada en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los careos no son contemplados en la citada Ley.

En cuanto a las ampliaciones de declaración ofrecidas a cargo de los C.C. GERARDO MARTINEZ GARCIA, MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON, JULIO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/003/2010

ANTONIO XULUC CHAY, HILDA MARIA MEDINA UC y MARIO BAEZA CRUZ se desechan por no haberse presentado en términos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza.

Quinto. Una vez realizado el análisis pormenorizado de los hechos y de las pruebas y medios de convicción, se puede apreciar que efectivamente existe la renuncia por parte del C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, al cargo de candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el Distrito 02 del Estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, acto que el acusado en su escrito de defensa no intenta desvirtuar, sino por el contrario, reiteradamente lo acepta y lo que pretende es únicamente fijar los razonamientos de los actos que lo llevaron a realizar este acto, el cual evidentemente es un acto consumado, acreditándose fehacientemente con las renuncias dirigidas al C. GERMAN MARTINEZ CACERES y LEONARDO VALDEZ ZURITA, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y Presidente del Instituto Federal Electoral, respectivamente. En la opinión de esta Comisión de Orden con la citada renuncia a la candidatura existió no solamente una afectación en la imagen del Partido Acción Nacional, sino que pone al citado Instituto Político en una problemática, ya que en plana (sic) campaña electoral, tiene que realizar la sustitución de candidato, mismo que tendría que iniciar campaña, en franca desventaja de los otros Partidos Políticos en cuanto a posicionamiento electoral, lo cual en resumen constituye flagrantemente en acto de deslealtad hacia el propio Partido Acción Nacional, por lo que es de imperante necesidad sancionar este acto, para evitar que se repita a futuro o lo es peor si de deja impune, puede dar lugar a que este ejemplo siente precedentes para hacerse una costumbre en detrimento del Partido Acción Nacional; asimismo se configuran los puestos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 16 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, en virtud de que queda plenamente demostrado el ataque de palabra a la dirigencia tanto nacional como estatal del Partido, así como el hecho de haber acudido a instancias públicas o privadas ajenas al Partido para tratar asuntos internos del mismo, lo cual se acredita con las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusadora, consistentes en el disco compacto en el cual contiene grabación de: la entrevista de fecha 21 de mayo de 2009, concedida en vivo en el estudio de la estación radiofónica "NOTICIERO KEBUENA" de 560 AM conducida por el C. JOSE ANGEL MUÑOZ, con horario de 7:00 AM a 8:30 AM, así como la entrevista concedida al C. SALVADOR RODRIGUEZ TRUJILLO, para la Revista mensual "Ecos del Caribe, en su edición del mes de junio de 2009", ya que si bien es cierto que en su contestación el C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, niega el hecho, es irrefutable que los citados medios de comunicación se enteraran de los hechos sin que exista el impulso del interesado y si bien en el párrafo final de la contestación al quinto hecho de la acusación, manifiesta "considero que las mentiras que aprecian publicadas en la prensa y radio distorsionan la realidad de las cosas..." Es igualmente cierto que en ningún momento el C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, hiciera aclaración alguna a los medios de comunicación ya sea de forma verbal a través de entrevista o carta aclaratoria, convalidando con esta omisión lo manifestado en los medios de comunicación.

Ante tales circunstancias, esta Comisión de Orden.

RESUELVE

PRIMERO.- Queda debidamente acreditado la violación a las fracciones IV y VII del art. 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, en términos del capítulo de considerandos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

SEGUNDO.- Es procedente aplicar sanción al C. MARIO FELIX RIVERO LEAL.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 13 de los estatutos del Partido Acción Nacional, 16, 17 y 27 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, se impone al C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, sanción consistente en la SUSPENSION DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS, CONTENIDOS EN EL ARTICULO 10 DE LOS ESTATUTOS por un período de tiempo de UN AÑO, a partir de la notificación de la presente RESOLUCION.

CUARTO.- Con fundamento en párrafo cuarto del artículo 27 del Reglamento de sanciones del Partido Acción Nacional, se APERCIBE al C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, que una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los Derechos Partidistas, estará condicionada a que el miembro activo se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.

Notifíquese la presente RESOLUCION, conforme al artículo 20 del Reglamento sobre la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional tanto al C. MARIO FELIX RIVERO LEAL ya sea personalmente o a través de su defensor nombrado en autos, al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco y al Registro Nacional de Miembros, para los efectos conducentes.

Así lo resolvieron y formaron, en la Ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo a los 18 días del mes de Enero de 2010, los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, del Partido Acción Nacional (PAN).-

CUARTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el C. Mario Félix Rivero Leal, que da origen a la presente sentencia, el impugnante hace valer lo siguiente:

AGRARIOS

PRIMERO: Me causa agravio que un integrante de la autoridad partidista resolutora, y que al final de cuentas me sancionó, no cumpla con la calidad de ser imparcial en su actuar en el caso concreto; esto es así, dado que el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA, fue designado como Presidente para integrar la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual como hemos dicho, fue la encargada de resolver, y sancionarme.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisprudenciales cuales son los requisitos mínimos para que los estatutos de los partidos políticos se consideren democráticos, entre ellos, la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, **a quienes se asegure independencia e imparcialidad**; en este último punto, se hace hincapié que las autoridades deben tener la calidad de ser imparciales al momento de tomar un decisión



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

jurídica o administrativa, es decir que su actuar no se vea mermado o influenciado por nada ni nadie, ya sea porque tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados o porque exista pública amistad o enemistad con las partes; de allí que las decisiones que tome una autoridad deba ser en plena concordancia con los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, los cuales están contenidos tanto en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral tanto federal como locales. Y desde luego reproducidos en el artículo 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. Robustece lo anterior, la tesis del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

Ahora bien, el pasado 15 de agosto del año 2009, se llevo a cabo la séptima sesión ordinaria del Consejo Estatal 2006-2009 del Partido Acción Nacional, en la cual se atendieron varios puntos, entre ellos y en lo que interesa en el caso concreto, el relativo a la exposición que realice en mi calidad de consejero estatal, sobre mi renuncia presentada a la candidatura por el principio de mayoría relativa a la diputación federal por el distrito electoral II, en el punto que se menciona, fui claro y contundente al exponer las razones por las cuales tome la decisión de mérito, el cual fue vista de buena manera por algunos integrantes pero también, hubo quienes se manifestaron en contra de tal decisión; en esa tesitura, fue la postura que tomo el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA, ya que me señaló en dicha sesión como una persona cínica, corrupta, que me he enriquecido abusando de mis cargos públicos, y que tiene las pruebas para acreditar su dicho, tales declaraciones quedaron grabadas en el audio de la Sesión de Ordinaria del consejo estatal celebrada el día 15 de agosto del año 2009, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto en las instalaciones del salón “Adolfo Cristlieb Ibarrola”; este audio se encuentra en poder de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, y según consta en su resolución fue tomada en cuenta en su decisión final; por lo que solicito desde este momento a este H. Tribunal Electoral requiera a dicha Comisión de Orden a efecto de que le remita la documental técnica a que hago alusión, a fin de corroborar lo antes mencionado, en relación a que el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA se refirió a mi persona de una manera grotéz, altanera, que evidenció una total enemistad con mi persona. Aunado a lo anterior, en la propia Acta de la referida VII Sesión Ordinaria, quedo asentado textualmente lo siguiente: “Ángel Álvarez Cervera expresó su inconformidad hacia Mario Rivero Leal pues de conocerlo desde años, consideró un acto de cinismo su intervención puesto que lo que había dicho no empataba en nada a lo que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

había declarado ante los medios de comunicación. Reprobó su actitud y su decisión de renunciar a la candidatura debido a que dejó mal posicionado al PAN en el proceso electoral”. Dicha acta fue aprobada y firmada tanto por el Presidente del Consejo Estatal como por el Secretario General del referido consejo, Sergio Bolio Rosado y Miguel A. Martínez Carrillo, respectivamente. Dicha documental privada, ofrezco como prueba afecto de demostrar que el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA desde mucho tiempo atrás de la resolución que se combate, tenía enemistad pública con el suscrito, y un posicionamiento de querer que mi persona sea sancionada de alguna manera.

No obstante lo anterior, al integrarse la referida Comisión de Orden fue designado el mismo ANGEL ALVAREZ CERVERA como Presidente de la misma, a sabiendas que tal ciudadano ya se había pronunciado por la decisión de que me fuera sancionado de alguna manera. No omito señalar a esta H. Autoridad Jurisdiccional que solicite a través de un escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, firmado por mi persona la recusación del referido Álvarez Cervera, ya que como lo he señalado no cumplía con el perfil de ser una persona imparcial en el presente caso, ya que como en reiteradas ocasiones lo he afirmado y acreditado con las pruebas pertinentes, dicho ciudadano se había pronunciado mucho antes de la designación como Presidente de la Comisión de Orden en quererme sancionar, como ha quedado demostrado en autos del presente expediente los insultos y señalamientos vertidos en mi contra por el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA, los cuales quedaron grabados en un audio en poder de la autoridad responsable, y parcialmente plasmados en el Acta de la VII Sesión Ordinaria del Consejo Estatal; sin embargo, pese a mi intento por solicitar un cambio en la designación del referido Álvarez Cervera, esta no fue atendida, y al final de cuentas, repercutió en la resolución en mi perjuicio. Ofrezco desde este momento el oficio a que hago alusión a fin de demostrar mi dicho, y en el cual solicite sea reemplazado tal ciudadano de su cargo de presidente de la comisión de orden.

Por lo que el hecho de no haberse excusado de ocupar tal cargo, fue una clara transgresión a nuestros documentos básicos como el Código de Ética y por otro lado, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; ya que el primero señala que no se deberá ser parte juzgadora en un asunto del cual se tenga un interés particular y personal, que origine que la decisión pueda influir en la resolución afectando parcialmente la sentencia, con lo cual se tutela la garantía de un proceso imparcial, legal y justo, es decir, no ser juez y parte en el mismo proceso.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece claramente que “los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad”.

Como hemos señalado, en el presente caso, no existe en el C. ANGEL ALVAREZ CERVERA la calidad de ser **imparcial**, toda vez que se había pronunciado públicamente desde un principio por sancionarme, sin antes haber un juicio o de procedimiento de por medio, en el cual, se consideren los argumentos y pruebas afecto de tomar una decisión final; por ello, era necesario que el referido ciudadano se EXCUSARA desde un principio toda vez que existía un interés dado la publica enemistad conmigo de quererme sancionar, como lo he demostrado en autos.

De allí que la decisión que se tomara en mi contra de suspender de mis derechos partidistas este viciada desde un origen, al ser tomada por autoridades de mi partido carente de imparcialidad, transgrediendo no solo mis derechos políticos electorales, sino peor aun la Carta Magna Federal, así como



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

la constitución particular del Estado de Quintana Roo, y también los propios documentos básicos que rigen la vida del Partido Acción Nacional, las cuales los órganos de Acción de Nacional deben respetar y cumplir a cabalidad.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativa a la suspensión de mis derechos políticos partidistas por el término de un año.

SEGUNDO: Me causa también agravio, la circunstancia de que la sentencia emitida y que hoy se combate carezca de toda fundamentación y motivación; esto es así, dado que de la simple lectura de la decisión partidista recurrida se nota una total falta de fundamentación y motivación en la decisión tomada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ejecutorias cuales son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de autoridad electoral, no obstante en el caso concreto se trata de un órgano de partido político, también le son aplicables mutatis mutan di las cargas procesales y de resolución que le son aplicables a los autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, toda vez que la decisión del órgano partidista son definitivas e irreparables; al respecto este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo en sus sentencias ha sostenido que por motivación debe entenderse “*... a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional*”.

Como es de advertirse este Tribunal Electoral al cual hoy se acude, ha sostenido que las autoridades invariablemente deben fundar y motivar sus decisiones con argumentos sólidos y concretos que expongan los razonamientos con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, características que a todas luces CARECE la resolución que se combate; lo anterior es así, dado que la autoridad responsable es un espacio de menos de dos cuartillas toma la decisión final de que me sea sancionado, sin exponer en ningún caso los motivos o razones por los cuales consideró para imponerme la sanción de suspenderme mis derechos políticos partidistas por un año, toda vez que únicamente manifiesta en su considerando Quinto, consultable en la foja 19 (diecinueve) de la resolución, lo siguiente:

“...En la opinión de esta Comisión de Orden con la citada renuncia a la candidatura existió no solamente una afectación en la imagen del Partido Acción Nacional, sino ponen al citado instituto político en una problemática, ya que en plena campaña electoral tiene que realizar la sustitución del candidato, mismo que tendría que iniciar campaña en franca desventaja de los otros partidos políticos en cuanto a su posicionamiento electoral, lo cual en resumen constituyen flagrantemente en acto de deslealtad hacia el propio Partido Acción Nacional...”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

Como es de observarse en la citada resolución no existe ningún argumento que exponga las circunstancias o razones fundamentales que tomo la autoridad responsable para emitir su acto, ya que únicamente establece que "EN SU OPINION" existió no solamente una afectación en la imagen del Partido Acción Nacional, sino ponen al citado instituto político en una problemática, ya que en plena campaña electoral tiene que realizar la sustitución del candidato; razones que a todas luces no son claras, justificadas ni convincentes para tener por cumplido el requisito de motivación que debe tener toda sentencia o acuerdo de autoridad, ya que no establece los fundamentos jurídicos o normativos que se transgreden ni mucho menos establece que PRUEBA o circunstancia tomo para darle la razón al denunciante, mucho menos vincula las circunstancias de hecho y de derecho, ni mucho menos establece el tiempo, modo y lugar que convaliden o acrediten el dicho de mi acusador (Comité Directivo Estatal), ya que únicamente hace mención que "EN SU OPINION" existió un afectación a la imagen del partido político, sin establecer o señalar los argumentos o razones por las cuales consideró que el hecho de que haya renunciado a una candidatura haya afectado la imagen de mi partido; mucho menos razona, argumenta o expone los motivos por los cuales considera que mi actuar al haber renunciado a una candidatura sea considerada como un acto desleal hacia mi partido, ya que únicamente señala que "*en plena campaña electoral tiene que realizar la sustitución del candidato, mismo que tendría que iniciar campaña en franca desventaja de los otros partidos políticos en cuanto a su posicionamiento electoral, lo cual en resumen constituyen flagrantemente en acto de deslealtad hacia el propio Partido Acción Nacional*"; como puede advertirse de este texto de la resolución recurrida únicamente establece que por el simple hecho de renunciar a la candidatura en plena campaña electoral se me considere como un acto de deslealtad partidista, pero de nueva cuenta, se olvida la Comisión de Orden en motivar tal decisión, es decir se olvida de exponer los argumentos sólidos y eficaces así como vincularlos con las pruebas fehacientes que demuestren que la sola renuncia de mi candidatura se considere como un acto de deslealtad. No es óbice de lo anterior, la circunstancias que haya señalado la autoridad que en plena campaña electoral se haga la sustitución del candidato, el cual iniciaba campaña en franca desventaja de los otros partidos políticos en cuanto a su posicionamiento electoral, como es de verse, ni siquiera con este argumento se justifica que mi actuar haya desembocada en una deslealtad, toda vez que la autoridad no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual considera que el candidato que me suplió tenía una desventaja en la campaña electoral, ni mucho menos consta en autos pruebas fehacientes y contundentes que demuestren lo aseverado por la autoridad responsable, por lo que sus "OPINIONES" lejos de estar debidamente fundados y motivados, son únicamente decisiones totalmente subjetivas y sin el sustento legal. Ya que no es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

Al respecto, no omito manifestar a este H. Tribunal Electoral, que cuando tome la decisión de renunciar a la candidatura de mérito, lo hice a través de los medios y autoridades idóneas, y con las formalidades que para el caso se requerían, es decir, envié un escrito de renuncia de fecha siete de mayo de 2009 al Lic. Germán Martínez Cázares, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual exponía los motivos por los cuales tomaba tal decisión; en respuesta a lo anterior, recibí un escrito de fecha once de mayo del 2009, firmado por el C. Sergio Bolio Rosado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del propio partido, en el cual me manifestaba que la dirigencia nacional aceptaba mi renuncia; con lo anterior, queda de manifiesto que el solo hecho de renunciar a una candidatura no implicó en el presente caso, un acto de deslealtad como lo sostuvo "EN SU OPINION" la Comisión de Orden, sin que tal opinión, reiteramos, estuviera debidamente fundada ni mucho motivada. Ofrezco las documentales privadas referidas en este párrafo como pruebas para acreditar mi dicho, por ser la verdad.

De allí, que la resolución recurrida carezca de toda fundamentación y motivación, la cual debe tener toda sentencia de autoridad, violando en mi perjuicio el principio fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener. Transgrediendo con ello, incluso el propio Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones del Partido Acción Nacional, que establece en su artículo 49 que las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, entre otras, las consideraciones que motivan y fundan la resolución; por lo que al no existir argumentos, razones o motivos suficientes, claros y precisos en todo el cuerpo de la resolución recurrida, hace más evidente la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad responsable. Robuste mi dicho las Tesis Aisladas y de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

Tesis de Jurisprudencia

Tesis: VI. 2o. J/248

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Jurisprudencia

Tesis: I.4o.A. J/43



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Jurisprudencia

Tesis: XIV.2o. J/12

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Jurisprudencia

Tesis: 1a./J. 139/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Tesis aislada

Tesis: IV.3o.92 K

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Tesis aislada

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y O EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto

Por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral, revoque la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, respecto a la suspensión de mis derechos político electorales partidistas por un año.

TERCERO: Me causa perjuicio el hecho de que en la resolución que se combate la autoridad responsable haya tenido por acreditado supuestos actos de “ataque de palabra a la dirigencia tanto nacional como estatal del Partido, así como el hecho de haber acudido a instancias públicas o privadas ajenas al partido para tratar asuntos internos del mismo”, tomando en consideración pruebas que a todas luces no cuentan con los requisitos establecidos para configurar pleno valor probatorio ni en lo individual ni mucho en lo colectivo, aunado a la falta de motivación por parte del órgano responsable; además de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

vulnerar el procedimiento de desahogo de pruebas contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria. Visto lo anterior, en el referido Reglamento, no establece la forma de desahogarse las pruebas, por lo que en el presente caso, dicho procedimiento debe remitirse como lo señala el artículo del referido reglamento a las reglas que se contemplan en la Ley General antes señalada.

Al respecto, la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnacion en materia Electoral, en su capítulo VII denominado “De las Pruebas”, señala lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aporte de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

Asentado lo anterior, es claro que en el apartado de pruebas técnicas se refiere a todas aquellas fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Pero a este tipo de probanzas la ley les impone condiciones concretas a efecto de poder ser valoradas y tenerlas, en su caso, como pruebas contundentes, siempre y cuando se adminicule con otros elementos que consten en autos. Tales condiciones se refieren a que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese mismo orden de ideas en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en ninguna disposición se establece que una vez ofrecida y aportada las pruebas técnicas, el juez o la autoridad resolutora requerirá al aportante que subsane los errores u omisiones cometidas en las pruebas aportadas, por lo que el juez deberá valorar las pruebas tal cual hayan sido aportadas, ya que es una carga procesal para el oferente acreditar con las pruebas idóneas su dicho, hacerlo de otro modo, es decir, hacerle el favor al oferente de que perfeccione su prueba es tanto como suplirle en la deficiencia de la prueba y peor aún, constituirle y crearles sus medios de prueba pertinentes; Lo anterior se establece dado que la Comisión de Orden al verificar las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusadora se percata de que tales pruebas carecen de argumentos o señalamiento de las circunstancias de tiempo y modo y lugar por parte del oferente, y le otorga el beneficio de poder PERFECCIONARLAS de acuerdo a la ley para que dichas probanzas puedan ser tomadas en cuenta, y que al final, resultaron ser pruebas suficiente, según en la OPINION de la autoridad responsable, para sancionarme. Lo anterior puede verse en la propia resolución que se combate, visibles en las fojas 6, 7 y 8, en donde la propia autoridad responsable hace el señalamiento que las pruebas no se ajustan a lo señalado en el artículo 14 párrafo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues advirtió que las pruebas presentadas carencia del señalamiento por parte del oferente de lo que quería concretamente acreditar, la falta de identificación de las personas y lugares, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y EXTRALIMITANDOSE en sus facultades y atribuciones, y pasándose literalmente por alto la Ley General antes mencionada, le otorga el BENEFICIO al oferente, (Comité Directivo Estatal) de "referenciar ampliamente, las circunstancias de personas, lugares, modo y tiempo; señalando lo que se pretende probar con ellos y de esta forma acreditar su presencia (SIC) con dichas probanzas", lo anterior la autoridad responsable lo hace con fundamento en el artículo 47 del Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones que a la letra dice:

Artículo 47. La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

Como puede verse, en esta disposición JAMAS se establece la facultad de poder otorgarle al OFERENTE el beneficio de poder AMPLIAR o PERFECCIONAR una prueba aportada al procedimiento; más bien, establece que podrá hacerse llegar de elementos probatorios que considere necesarios para resolver, pero ningún modo puede darle un BENEFICIO de perfeccionamiento de pruebas a las partes, toda vez que hacerlo, estaría supliendo la deficiencia de la prueba, y aun peor, siendo coadyuvante en la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

configuración de una prueba, que a todas luces, es única obligación del oferente, el cual viene sustentando en el principio de derecho de que “quien afirme, está obligado a probar”; bajo este contexto, es innegable que la autoridad resolutora se EXTRALIMITA en sus facultades legales y transgrede flagrantemente el procedimiento jurisdiccional señalado tanto el reglamento sobre aplicación de sanciones así como lo estipulado en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación supletoria en el presente caso. De allí que las referidas documentales técnicas hayan sido mal valoradas, toda vez que en su origen, no contenían los requisitos mínimos que establece la ley, es decir, no señalaba el oferente las circunstancias concretas que quería probar con ellas, y al no hacerlo así, es inconscio que la autoridad responsable no debió haberles otorgado valor probatorio pleno, ni mucho que dichas pruebas resulten suficientes para acreditar el dicho del denunciante, pues como hemos dicho, las pruebas técnicas ofrecidas carecían de todo valor probatorio pleno, en virtud de no ser ofrecidas con los requisitos mínimos que establece la ley, por lo que, ni individual ni colectivamente, estos meros indicios, hacían plena prueba a favor del dicho de la parte acusadora. Robustece mi dicho lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Aunado a todo lo anterior, en la referida resolución que se combate, en la parte conducente a que hace referencia a las documentales técnicas, la cual como hemos dicho carecen de toda validez, la autoridad responsable hace mención de que:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

“Asimismo se configuran los supuestos previstos en las fracciones IV y VII del artículo 16 del reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en virtud de que queda plenamente demostrado el ataque de palabra a la dirigencia tanto nacional como estatal del Partido, así como el hecho de haber acudido a instancias públicas o privadas ajenas al partido para tratar asuntos internos del mismo, **lo cual se acredita con las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusadora**, consistentes en el disco compacto en el cual contiene **grabación de la entrevista** de fecha 21 de mayo de 2009, concedida en vivo en el estudio de la estación radiofónica “noticiero Kebuena” de 560 AM conducida por el C. José Ángel Muñoz con horario de 7:00 a.m. a 8:30 a.m. así como la **entrevista** concedida al C. Salvador Rodriguez Trujillo **para la revista mensual** “Ecos del Caribe en su edición del mes de junio de 2009”, ya que si bien es cierto que en su contestación el C. Mario Felix Rivero Leal, niega el hecho, es irrefutable que los citados medios de comunicación se enteraran de los hechos sin que exista el impulso del interesado, y si bien en el párrafo final de la contestación al quinto hecho de la acusación manifiesta “considero que las mentiras que aprecian publicadas en la prensa y radio distorsionaban la realidad de las cosas...” es igualmente cierto que en ningún momento el C. Mario Felix Rivero Leal, hiciera aclaración alguna a los medios de comunicación ya sea de forma verbal a través de entrevista o carta aclaratoria, convalidando con este omisión lo manifestado en los medios de comunicación.”

En relación a lo anterior es de señalarse que igualmente la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, dado que como hemos dicho anteriormente, es obligación de las autoridades al emitir un acto, exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

De lo anterior podemos concluir que en la resolución que se combate no existe elementos que expongan los razonamientos o señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, pues únicamente se concreta a señalar que queda plenamente demostrado con las documentales técnicas ofrecidas por la parte acusadora el ataque de palabra que supuestamente realice hacia las autoridades de mi partido; es decir no hay ningún elemento valido que permita sostener o justificar la decisión tomada por la autoridad responsable; violando en mi perjuicio mi derecho a recibir una justicia clara y precisa, pero sobre todo vulnerando los principios de certeza y objetividad consagradas en la constitución federal y local, de allí que al concluir la autoridad responsable de que soy merecedor de una suspensión en mis derechos políticos electorales partidista, y resolver que ha quedado plenamente demostrado que incurri en una falta sin expresar argumento alguno que justifique válidamente su decisión es inconcuso que viola en mi perjuicio los principios rectores constitucionales, pero además, transgrede lo establecido en el propio marco normativo de mi partido el cual señala en el artículo 49 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, entre otras, las consideraciones que motivan y fundan la resolución; por lo que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

como hemos demostrado, en la resolución que se combate no existen razonamientos lógicos ni jurídicos que precisen las circunstancias ni los motivos por los cuales la autoridad responsable toma la decisión de suspenderme en mis derechos políticos electorales partidistas, vulnerando las constituciones federal y local, así como las legislaciones que en materia electoral se encuentran vigentes.

Por lo que reitero que la simple manifestación en la resolución respecto de que “quedó plenamente demostrado con las documentales técnicas ofrecidas por la parte acusadora” el ataque de palabra que supuestamente realice hacia las autoridades de mi partido, consistentes en UN DISCO COMPACTO el cual contiene la grabación de una supuesta entrevista que concedí en una estación radiofónica, así como a una supuesta entrevista concedida al C. Salvador Rodríguez Trujillo para la revista mensual “Ecos del Caribe” en su edición del mes de junio de 2009, estas meras manifestaciones de ningún modo decirse que son argumentos o motivos suficientes para que se me decretara una sanción gravísima a mis persona como lo es la suspensión de mis derechos políticos electorales, ya que al tratarse de meras documentales técnicas de ningún modo, acreditan el dicho de la parte acusadora (Comité Directivo Estatal), en primer lugar como hemos demostrado, por que dichas pruebas técnicas carecen valor, toda vez que en su origen no aportaron con los requisitos indispensables que señala la ley, y en segundo lugar, porque al tratarse de documentales técnicas únicamente tienen el valor de indicio, y que ni en lo individual ni en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar el dicho del actor, aunado que, la Comisión de Orden en ningún momento, hace señalamiento alguno para motivar su acto, ya que no es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Por lo que al no existir argumentos, razones o motivos suficientes, claros y precisos en todo el cuerpo de la resolución recurrida, hace más evidente la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad responsable. Robustece lo anterior, las tesis de jurisprudencias emitida por la Máxima Autoridad Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, las cuales ya he transscrito con anterioridad, por lo que ruego a esta autoridad se tengan aquí por reproducidas, los referidos criterios jurisprudenciales.

Una vez expuesto lo anterior, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, revoque la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, respecto a la suspensión de mis derechos político electorales partidistas por un año, y me sea restituido mi derecho político electoral partidista.

CUARTO: Me causa agravio personal y directo no solo en mi persona sino en mis derechos político-electorales así como en mis garantías individuales al negárseme el derecho a que me admitan pruebas para comprobar que no he



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

incurrido en ningún supuesto que amerite una sanción en mi contra violando así mis garantías consagradas en el artículo 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual señala:

“Ningún miembro del partido podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del partido sin que el órgano competente le de a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos, oiga su defensa, cite a las partes interesadas considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios”

De igual manera viola los preceptos del artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones misma que recalca el derecho a oír a su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime pertinentes.

Lo anterior queda de manifiesto en el procedimiento de resolución, ya que, no se cumplió con la parte última de estos artículos, ya que mi defensa no fue tomada en cuenta, no se me permitió citar a las partes, en el entendido de reprender a las personas que me acusan; así como tampoco se me permitió desahogar mis pruebas en este caso testimoniales (además del informe de la cuenta fiscal que se me negó, el cual era obligación del C. GERARDO MARTINEZ presentarla, prueba de vital importancia ya que con esta prueba pruebo plenamente que nunca se me permitió el acceso al financiamiento de mi campaña, demostrando que nunca se me dio el apoyo correspondiente) ahora bien con respecto a las testimoniales dicha probanza se llevarían a cabo con los C. ANGEL MARTIN HERNANDEZ MARIN, PATRICIA ZUÑIGA, OSCAR VALLADARES PALOMO, MERCEDES OCEJO, HASSAN MEDINA RODRIGUEZ, MARTIN CUELLAR, LUIS ORTIZ CARDIN, JOSE DOLORES LARA LICEAS; las cuales fueron ofrecidas debidamente con los requisitos de la ley general de medios de impugnación, pero que me fue desechada sin una justificación legal válida, situación contrario que pasó con la parte acusadora, a la cual si fue beneficiado el comité estatal al prevenirse para perfeccionar su probanza consistente en la DOCUMENTAL TECNICA . Tal procedimiento se trascibe a continuación:

Artículo 44. La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:

I.-El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por si o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Comisión, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.-El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.-En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes”.

IV.-Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.

En la audiencia celebrada el día 17 de diciembre que dio inicio a la 18:00 horas, quedo asentada la presentación y aceptación de las pruebas sin ser desecharas en tal caso como lo marca el artículo que anteriormente señaló, que además esta comisión incumplió de manera sospechosa y oscura al no determinar el lugar, día y hora para su desahogo.

En ningún momento la comisión de orden me notifico resolución o acuerdo alguno, pese que era obligación y requisito formal, tampoco se nos dio a conocer el termino para manifestar nuestros alegatos correspondientes, no existió la declaratoria para cerrar la audiencia, tampoco existe constancia alguna que nos fuera notificada a mí, ni a mi abogado, es grave que no existiera ni se fijara la audiencia para el desahogo de las pruebas, así como para el desahogo de las pruebas objetadas.

Este apartado de solicitud de pruebas para mejor proveer no fue aplicado ni observado con la seriedad que amerita, tomando en cuenta que se está juzgando a una persona de trayectoria política reconocida: desde mis inicios como casillero, representante general electoral, coordinador de movimiento ciudadano, secretario general y presidente de comité directivo municipal de Othón Pompeyo Blanco (donde la militancia paso de 300 miembros activos a 650 militantes y más de 3000 adherentes; periodo en el cual se ganaron por primera vez los distritos urbanos por mayoría); candidato a diputado local, coordinador de campaña en Othon Pompeyo Blanco para gobernador (Addy Joaquín), diputado presidente de la comisión de Asuntos municipales y secretario de la Gran comisión de la XI legislatura, (fundador del municipio de Tulum, creador de la ley para la venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Quintana Roo, promotor para la creación de la secretaria del trabajo a nivel estatal), Coordinador de campaña del presidente Felipe Calderón Hinojosa en el distrito 02 federal en Quintana Roo, miembro del Comité Directivo Estatal, consejero estatal, candidato a presidente municipal en Othon Pompeyo Blanco en el 2008, actual regidor del municipio, coordinadores de regidores y candidato al consejo estatal 2010-2013.

Mi trabajo y lealtad al partido data desde hace muchos años, donde se refleja la difusión de la doctrina e ideología del PAN y que ha sido catapultada a zonas urbanas y rurales, considerando que este municipio de Othon Pompeyo Blanco es el segundo más grande en todo el país (19,000 km2), demuestra mi compromiso con Acción Nacional, pero que sin embargo hoy se me juzga a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

ligera sin prestar la debida seriedad que el caso amerita. Y sin respetar mis garantías mínimas establecidas por la normativa de mi partido y sin respetar además la normativa supletoria general.

De la solicitud de pruebas para mejor proveer

Artículo 47. La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

Esta comisión de Orden estatal que hoy me ha sentenciado y de la cual impugno su decisión por esta vía, no aplico el artículo 47 que antecede, no se allego a ningún medio de convicción adicional incluso deseche medio probatorios necesarios para una mejor percepción de la verdad y certeza, hizo caso omiso a este respecto sin importar que con ellos trasgreda mis derechos a una defensa justa en la cual yo tenga las mismas oportunidades para defenderme que mis acusadores, esta comisión de orden ya me ha sentenciado antes de escuchar mis alegatos, ya que no los necesitó ni me previno, pretendiendo que era suficiente que me señalara alguien para saber que era yo culpable, sin tomar en cuenta mi defensa, para ellos solamente soy un panista loco que abandono una candidatura sin avisar y que además salió a atacar de palabra las decisiones del partido, PERO ESO NO ES CIERTO, ya que he me conducido en toda mi trayectoria política y humana, con modo honesto de vivir, mis derechos a salvo y sin ninguna sanción en mi historial; y eso lo he demostrado al ganar contundentemente la diputación por mayoría del distrito dos local, que además obtuve el mayor numero de votos en el municipio quedando en segundo lugar mi partido al competir en las elecciones para presidente municipal. Todo eso no fue requerido ni necesario para mejor proveer, ni mis pruebas validamente ofrecidas generando más dudas e inconsistencias y sin darme por notificado en el momento procesal oportuno a fin de manifestar lo que a mi derecho convenga.

Por lo anterior, reitero mi petición ante la total incongruencia de la autoridad responsable en su procedimiento para resolver, siendo parcial a favor de la parte acusadora, y además de estar debidamente fundado y motivado su acto, solicito se tenga por acreditado mi dicho con las probanzas a las que hecho mención. Así como en su oportunidad revocar el acuerdo de la Comisión de orden, y restituirme en mis derechos políticos electorales partidistas.

QUINTO: Que me causa de manera personal y directa es el considerando cuarto de la pagina diecinueve de esta sentencia que hoy se combate; referente a la responsabilidad de MARIO FELIX RIVERO LEAL; ya que no ha sido acreditada la plena responsabilidad de mi persona, por no haberse demostrado fehacientemente con pruebas plenas que acrediten mi participación en ese supuesto ataque en una "supuesta entrevista" que mostraba una fotografía que cualquier persona pudo tomar por ser yo una figura pública y que en ningún momento aparezco en esa presunta entrevista con la persona que dicen: "me entrevistó" tampoco apoyan esa presunción con pruebas plenas objetivas que den la certeza de que yo haya vertido esas palabras que hoy se me atribuyen en el pasquín denominado "ECOS DEL CARIBE", tampoco existe ni presentaron fotografía alguna fechada en relación a esa presunta declaración, no existe además indicios reales y contundentes sobre una presunta participación de mi persona en ataques de palabra al partido o a la dirigencia de mi partido, la parte solicitante de mi sanción no presento en ningún momento una prueba que haga suponer siquiera que existiera la posibilidad de que haya yo dado esa supuesta entrevista.



Continua además causándome agravio personal y directo la prueba **documental técnica** que ofrece en su momento el comité estatal del partido, del audio en una supuesta estación de radio de la ciudad de Chetumal; misma que en ningún momento en dicho audio se especifica o me identifica alguien, el audio no manifiesta lugar, hora, fecha, ni estación ni los nombres de quienes en ella intervienen, consta además que dicha grabación o audio no está completa y que por el contrario se presume re-editada; es decir que existe la duda al respecto de que se saque de contexto la información allí contenida, además de que dicha probanza se pretendió perfeccionar fuera del tiempo establecido dentro del proceso, el cual ya había concluido el término para dicha prevención por la Comisión de Orden, lo cual consta dentro del expediente.

Una vez expuesto lo anterior, y visto y acreditado todas las anomalías con las que cuenta la resolución que se combate, violando flagrantemente mis derechos políticos electorales, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, revoque la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, respecto a la suspensión de mis derechos político electorales partidistas por un año, y me sea restituido mi derecho político electoral partidista.

QUINTO.- Análisis del Per Saltum. El ciudadano mexicano por nacimiento Mario Félix Rivero Leal, actor en la presente causa, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional, lo cual acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con la copia simple de su acta de nacimiento así como con la copia simple del registro como miembro activo ante el Partido Acción Nacional, todas ellas documentales privadas, que de conformidad con lo que establece el numeral 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les confiere valor indiciario, y que deberán ser valoradas conjuntamente con las demás documentales que obren en autos para generar convicción en el juzgador.

Ahora bien, conforme a lo narrado por el actor en su demanda, en el presente asunto, el promovente se inconforma contra la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional por medio del cual se le suspenden sus derechos partidistas por el periodo de un año, emitida con fecha dieciocho de enero del año dos mil diez. Asimismo invoca la figura del *per saltum*, alegando que si agota todas las instancias partidistas con las consecuencias del procedimiento que estos representan, en específico por lo tiempos y plazos señalados para la debida resolución en la misma normatividad interna del partido político, esto podría ocasionar que el actor se vea transgredido de sus derechos políticos



partidistas de una forma irremediable, puesto que material y jurídicamente ya sería imposible reparar el daño.

Antes tales alegaciones, este tribunal hace necesario determinar en primer lugar que en el sistema electoral mexicano, los partidos políticos no tienen la calidad de simples asociaciones civiles, sino que están elevados constitucionalmente al rango de **entidades de interés público**, que por imperativo de la Carta Magna tienen incluido dentro de su objeto social el desempeño de las siguientes actividades: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y para la realización de estos fines se les otorgan las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, financiamiento público, exenciones fiscales, franquicias postales y telegráficas, entre otras; tienen participación en prácticamente todos los órganos que conforman a la autoridad electoral administrativa, e inclusive la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, todo lo cual los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales, y los dota de una posición importante y decisiva como operadores de las leyes de la materia, por conducto de sus dirigencias y órganos representativos, así como de un *status* de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía.

Los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran pertrechados con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en



esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

Los partidos políticos, por su propia naturaleza, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, frente a los actos u omisiones de la dirigencia, en virtud de que, según se infiere de diversas disposiciones constitucionales, de su naturaleza y de la semejanza que su organización tiene con la del Estado de derecho, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales se incluye, como indispensable, la institución de medios efectivos y eficaces de defensa para los militantes, frente a las actuaciones u omisiones de los órganos directivos, que puedan ser violatorias, al interior del partido, de esos derechos fundamentales, tanto de los que los ciudadanos llevan consigo al momento de su afiliación, por ser titulares de ellos constitucional y legalmente, como de los obtenidos con el acto de asociación, consignados en la documentación y normatividad interna, surgida del pacto libre de todos sus integrantes, que les proporcionan, necesariamente, un *status* determinado en la organización.

Lo anterior conduce a determinar que la facultad inherente a los partidos políticos para establecer estatutariamente un conjunto de instancias internas para el conocimiento y resolución *prima facie* de los conflictos jurídicos que se susciten en su funcionamiento, no constituye ejercicio de la función jurisdiccional, sino de una actividad diferente, aunque cumpla fines equivalentes, pues los partidos políticos, conforme a lo antes dicho, no son órganos del Estado, pero tampoco simples asociaciones civiles, sino entidades de interés público, intermedias entre el Estado y los ciudadanos, y no existen disposiciones jurídicas que les deleguen la jurisdicción, por lo que no pueden ejercer dicha función. Sin embargo, para alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, semejantes a la organización de un Estado democrático de derecho, estructura que deben adoptar por razones de congruencia con dicho Estado en el cual son actores fundamentales, así



como en observancia al principio de legalidad que priva en el mismo, resulta indispensable que gocen de una atribución equivalente a la jurisdicción, sin desplazar ni sustituir a ésta, lo que se cumple con los medios de defensa de carácter autocompositivo, que deben establecer en sus estatutos, así como con la creación de los órganos internos encargados de su tramitación y resolución, ya que con estos instrumentos se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos políticos de los militantes, y en su caso, restituirlos en el goce de éstos, sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales, pero sin que se excluya esta posibilidad como última instancia; por estos motivos se exige en la ley el establecimiento imperativo de medios de defensa en los estatutos de los partidos políticos, así como que estos mecanismos se apeguen a los mandamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los de las leyes, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, circunstancia que sitúa a los estatutos en un rango superior a la normatividad estatutaria interna de las demás asociaciones civiles y confiere una posición especial a las instancias partidistas, de mayor jerarquía respecto a otros medios autocompositivos que los particulares pacten en los actos jurídicos en que intervengan.

En consecuencia, estas instancias internas, a diferencia de otros instrumentos autocompositivos, como ya se dijo, se deben consignar en los estatutos partidistas, por imperativo directo de la ley, con el objeto de asegurar que los partidos políticos tengan el carácter de organizaciones democráticas que deben tener en congruencia con el Estado Democrático de Derecho, al ser actores fundamentales en el mismo, el cual se rige por el principio de legalidad, y a los militantes el goce pleno de sus derechos fundamentales al interior de la organización, lo que sólo puede llevar a que el agotamiento de estos medios internos de defensa están impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electORALES, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus



militantes, se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

Sin embargo, las decisiones que se emitan en las instancias internas en comento no pueden tener el carácter de terminales, al no poder sustituir a la jurisdicción, que es parte del poder soberano del pueblo, confiado al Estado, pues si se aceptara la definitividad de las resoluciones de los órganos partidistas, esto conduciría a hacer nugatorio el derecho fundamental a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 constitucional federal y en el numeral 23 de la constitución local, en beneficio de algunas organizaciones de los partidos políticos o de los sectores del mismo que controlaran las decisiones a su interior, lo que conduce a ubicar las susodichas instancias internas de manera natural, como instancias previas, pero necesarias, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido a nivel constitucional local en el artículo 49, fracción V, además de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, incluye expresamente otra finalidad, consistente en **proteger los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación**, con lo cual se revela el interés directo de la Constitución por asegurar la protección completa, eficaz y efectiva de los mencionados derechos, por constituir un elemento *sine qua non* del Estado de derecho, que es indispensable para el desarrollo de la vida democrática en el país, y por ende del Estado de Quintana Roo, esta garantía también está prevista en el artículo 12 de la constitución particular.

La intervención de los ciudadanos, como afiliados, militantes, miembros u otras denominaciones, en la formación, organización, funcionamiento y permanencia de los partidos políticos, además de propender a la defensa de



intereses comunes y buscar el acceso al poder, conforme a sus principios ideológicos y sus programas de acción y de gobierno, tiene la finalidad de optimizar y potenciar al máximo el ejercicio y aprovechamiento de sus derechos políticos fundamentales, como conjunto indisolublemente unido por vasos comunicantes, para lograr la máxima participación en los asuntos políticos del país, -especial pero no exclusivamente- en la organización y vigilancia de los procesos electorales, con el poder soberano de que son titulares originarios, así como a través del ejercicio pleno de sus derechos político electorales de elegir y ser elegidos en los comicios democráticos, sin escatimar ninguna de las partes de su amplio y rico contenido que, no se reduce a emitir libremente su voto el día de la jornada electoral o a que otros lo hagan en su favor, sino que van desde el derecho a participar en la postulación de candidatos, al respeto del sufragio emitido hasta el de ocupar el cargo para el que resulten electos, todo esto en las condiciones óptimas de libertad, es decir, con la conservación e incolumidad de los demás derechos humanos que permiten hacer realidad dicha situación, tales como los derechos de petición, de expresión y manifestación de las ideas, de reunión, a la información, etcétera, ya que éstos no se separan jamás de aquellos, y menos se ven sacrificados o disminuidos con la afiliación partidista, ni entran en estado de somnolencia o catalepsia al interior de los partidos, sino que la suma de fuerzas e inteligencias que la asociación representa, los dimensiona a su mayor potencia, y los dota de mayores garantías, dentro y fuera de la organización. Esta aspiración ciudadana obedece, inclusive, a la experiencia histórica de que los poderes gubernamentales pueden caer, frecuentemente, en la tentación de invadir el campo de los derechos humanos, dificultando su ejercicio y defensa individual.

Ahora bien, los partidos políticos, al igual que cualquiera otra entidad plural de cierta complejidad, requiere la sujeción a un conjunto de bases para su organización, estructura y funcionamiento, en las que se incluya la división de labores, funciones y responsabilidades; se creen órganos o funcionarios con poderes de decisión y ejecución que no tienen todos los miembros, se regulen las relaciones entre órganos distintos, entre éstos y los individuos. En ese sentido, son los dirigentes quienes ordinariamente realizan, a nombre del

partido, el conjunto de prerrogativas que constitucionalmente se le otorgan, así como registrar a los candidatos ante la autoridad administrativa electoral competente, facultades que los dirigentes pueden utilizar indebidamente, en perjuicio de los militantes, causándoles afectación en sus derechos. En efecto, las relaciones entre los militantes entre sí o entre éstos y los dirigentes, naturalmente pueden constituirse en fuentes de conflictos y desencuentros, que no ofrezcan solución simple en la normatividad societaria, cuando ésta sea motivo de distintos criterios de interpretación o aplicación o adolezca de lagunas normativas, que lleven a la convicción de cada protagonista de tener la razón y de que la posición del otro es incorrecta y le afecta en sus derechos o funciones, a tal grado, que pueden surgir, y de hecho surgen, órganos susceptibles de violentar la voluntad mayoritaria o de transgredir las garantías existentes a favor de las minorías, al apartarse de las reglas vinculantes para todos, con interpretaciones sesgadas, o por medio de la intimidación, la amenaza o la violencia, que puedan propiciar la desvirtuación de los fines sociales, la frustración del propósito de realización plena de la mayor participación política posible de los asociados y la restricción de las demás libertades fundamentales, en que se cimienta dicha participación. Esto es, que se destruya la expectativa de los militantes, que en lugar de encontrar un refugio o trinchera para resistir y enfrentar a quienes puedan atropellar sus derechos fundamentales, sólo encuentran otro opresor; de ahí la necesidad de establecer medios de defensas al interior del partido político, para poder conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos políticos de los militantes, y en su caso, restituirlos en el goce de éstos, sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales.

Lo anterior, encuentra plena concordancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense sólo será procedente, en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, cuando se haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas



competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Por lo que, este Tribunal advierte en que ante los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos internos de los partidos políticos, debe agotarse los medios de defensas intrapartidistas para cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral; esto es así, toda vez que como la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, deben agotarse previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electORALES que se estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político, pero siempre y cuando:

1. Los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad, c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido;
3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.



De manera que, cuando falte alguno de estos requisitos o se presenten los inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido del gravamen procesal indicado, y tales instancias quedan en calidad de optativas, por lo que el afectado podrá ocurrir directamente ante las autoridades, *per saltum*, sin necesidad de acudir antes a las instancias partidistas, y en los casos que el peligro se produzca por la dilación de los trámites concretos o por la prolongación innecesaria de un procedimiento que esté en curso, el promovente podrá abandonar esa instancia interna y ocurrir a la jurisdicción, siempre y cuando en el caso en que se hayan promovido las instancias internas, antes de acudir a la jurisdicción estatal, el promovente acredite que se desistió de éstas, porque de otra forma se propiciaría el riesgo de que surgieran dos resoluciones contradictorias, al existir dos procedimientos pendientes de resolver respecto del mismo problema jurídico.

De lo anterior, se concluye que si bien es cierto los militantes de los partidos políticos deben agotar sus medios de defensas señalados en sus documentos internos del partido de mérito, también cierto es que, cuando se aduzcan violaciones que perturben los derechos políticos electorales, y que estos se puedan ver afectados de modo irreparable, es posible acudir directamente a los órganos administrativos o jurisdiccionales, siempre y cuando, en el caso de que hayan presentado algún medio de defensa intrapartidista se debe acreditar por el actor, que se desistió ante el órgano partidista señalado como responsable o ante la que está conociendo el asunto, para no correr el riesgo de que se pronuncien dos sentencias con sentidos encontrados.

En ese orden de ideas, el actor en su demanda por un lado hace valer que presentó en tiempo y forma el Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio partido señalado; por otro lado, también señala que presenta un escrito por medio del cual se desiste del referido recurso de reclamación ante la instancia intrapartidista invocando la figura del *per saltum*, alegando que si agota todas las instancias partidistas, los tiempos y plazos señalados para la



resolución en la normatividad interna del partido político, podría ocasionarle que sus derechos políticos partidistas transgredidos, de forma irremediable no puedan restituírsele, puesto que material y jurídicamente sería imposible reparar el daño. De tales circunstancias anexa al presente expediente copia simples, tanto del referido medio impugnativo como del escrito de desistimiento, los cuales en término de lo señalado en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga valor indiciario, y que deberán en su momento, ser valorados conjuntamente con los demás elementos que obren autos.

De lo anterior se tiene que el C. Mario Félix Rivero Leal, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional agotó en tiempo y forma el recurso intrapartidista que la norma interna del Partido Acción Nacional señala en su Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; también se tiene que presentó su escrito de desistimiento ante el órgano que debiera resolver el mencionado medio de defensa, y visto que no existe alguna objeción por parte del órgano partidista señalado como responsable, ni mucho menos consta en autos documental o probanza alguna que desvirtúe tales hechos, se tiene por acreditada la circunstancia de que el actor se desistió de su demanda primigenia ante el órgano resolutor de su partido, para acudir *per saltum* a la instancia estatal jurisdiccional.

En atención a lo anterior, el actor argumenta que acude a esta instancia jurisdiccional por la vía *per saltum* dado que si se espera a que le resuelva al interior de su partido, esto podría ocasionarle un serio riesgo a que sus derechos políticos partidistas de forma irremediable ya no puedan restituírseles, ya que argumenta que por lo tiempos y plazos fijados por la legislación local en Quintana Roo para el inicio del proceso electoral, para las precampañas electorales y para el registro de candidatos, haría que en todo caso, si sus derechos políticos se le restituyen en los plazos fijados por la normatividad partidista, quedaría en franca desventaja ante sus opositores candidatos, puesto que estaría iniciando mucho tiempo después que éstos inicien su proceso de posicionamiento ante el electorado en sus precampañas electorales, y peor aún, señala que en caso de que su partido



no le dé la razón, tendría que agotar aun el medio impugnativo jurisdiccional local, lo que aun más lo pondría en claro estado de desventaja frente a sus oponentes partidistas.

Ante tales aseveraciones, y visto que no existe en autos alguna probanza que demuestre lo contrario, esta autoridad advierte que, en efecto, como el propio actor lo señala en su demanda, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 49 y la Ley Electoral del Estado en su artículo 42 establecen que la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda; por su parte el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que el proceso electoral ordinario inicia el 16 de marzo del año de la elección.

Bajo este panorama, el artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Electoral Estatal, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro, y que corresponde a dichos partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de misma ley electoral invocada.

Por su parte el artículo 270 de la citada ley, establece que las precampañas electorales que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la referida ley.



A su vez, el artículo 129 de la misma ley invocada señala los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, que son del tenor siguiente:

- I.- Para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección, ante el Consejo General;
- II.- Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda;
- III.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y
- IV.- Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve del mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

De lo anterior se tiene que aquellos aspirantes a candidatos de los partidos políticos que quisieran participar al interior del partido correspondiente para contender en la elección constitucional para ocupar un cargo de elección popular, deberán realizar sus actos de precampañas cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, los cuales en el presente caso, necesariamente tendrían que empezar sus precampañas en las siguientes fechas:

- 1.- 17 de marzo de 2010, para el cargo de gobernador.
- 2.- 24 de marzo de 2010, para el cargo de un ayuntamiento
- 3.- 30 de marzo de 2010, para el cargo de diputado local.

Por otro lado, el actor hace valer que al interponer su recurso intrapartidista mediante su recurso de reclamación, conforme a lo que establece el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones del Partido Acción Nacional, el órgano resolutor que lo es la Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene cuarenta días hábiles a partir del auto de radicación para resolver el medio de impugnación; en el caso concreto, el recurso



intrapartidista se interpuso el día tres de febrero del dos mil diez, el órgano resolutor en primera instancia tiene que radicar el asunto, y a partir de dicha actuación correrían los cuarenta días hábiles para resolver; en esencia, dicho plazo fenecería, mínimo hasta el primer día del mes de abril del año dos mil diez, toda vez que no se cuentan los días sábados ni domingos, ni el día 15 de marzo por ser declarado inhábil por las autoridades mexicanas en conmemoración del día 21 de marzo.

De lo anterior, se desprende que, en efecto, como lo asegura el actor, si éste se espera a que le resuelvan en los plazos señalados en la reglamentación partidaria, correría el riesgo que tales derechos partidistas violados, podrían quedar incólumes, puesto que material y jurídicamente sería imposible restituirle sus derechos políticos electorales antes de los tiempos mencionados en los párrafos que anteceden.

Por lo que si bien es cierto, los militantes deben agotar su instancia intrapartidista, cumpliendo con el principio de definitividad como requisito de procedibilidad no menos cierto es que, cuando dichos medios intrapartidistas formal y materialmente no resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos, los militantes por la vía del *per saltum* pueden irse directamente a solicitar la justicia ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral. Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2003, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, bajo el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electORALES que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electORALES transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electORALES y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electORALES. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electORALES de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electORALES de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Por lo que es de concluirse que, este tribunal en primer lugar es competente para conocer de los agravios hechos valer por el incoante en contra de la referida resolución partidista, toda vez que como se ha manifestado con antelación, los tiempos electorales ya no permiten que el promovente cumpla a cabalidad con los plazos fijados al interior de su partido político para la debida resolución de su medio de defensa intrapartidario en contra de la aplicación de la sanción relativa a la suspensión de sus derechos políticos electorales; por lo tanto, toda vez que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única en la entidad, puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales o partidistas, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos, dado que los tribunales electorales locales tienen plena facultad constitucional y legal para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades u órganos partidistas responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, por lo tanto, este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 49 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en relación con los artículos 5, 6 fracción IV, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación, en plenitud de jurisdicción deberá realizar el estudio de fondo de lo planteado por el actor, resolviendo en su caso lo conducente, visto que se acredita el *per saltum* con las argumentaciones expuestas con antelación, sirve de apoyo, la tesis S3EL 057/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, bajo el rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se le restituya de sus derechos políticos electorales partidistas; para tal efecto, el actor plantea esencialmente los siguientes agravios:

1.- El hecho de que el C. Ángel Álvarez Cervera, en su calidad de presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acciona Nacional, y la cual es señalada como el órgano partidista responsable, no cumpla con la calidad de ser imparcial en su actuar en el caso concreto.

2.- La circunstancia de que la resolución emitida por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, carezca de toda fundamentación y motivación, dado que lo suspenden de sus derechos



políticos partidistas, basándose el hecho de haber renunciado a una candidatura que lo había otorgado el partido político señalado con antelación.

3.- El hecho de que en la resolución que se combate el órgano partidista señalado como responsable haya vulnerado el procedimiento de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas contemplado tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y con lo cual haya tenido por acreditado supuestas irregularidades del actor cometidas en perjuicio del Partido Acción Nacional.

4.- La circunstancia de que el órgano partidista señalado como responsable con dos documentales técnicas consistentes en supuestas entrevistas, una concedida en el estudio de la estación radiofónica “NOTICIERO KEBUENA” , y otra concedida al C. SALVADOR RODRIGUEZ TRUJILLO, para la Revista mensual “Ecos del Caribe, en su edición del mes de junio de 2009”, haya tenido por acreditado las infracciones contenidas en las fracciones IV y VII del artículo 16 Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, relativas a los ataques de palabra a la dirigencia tanto nacional como estatal del Partido, así como el hecho de haber acudido a instancias públicas o privadas ajenas al partido para tratar asuntos internos del mismo.

Bajo este contexto este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de cada uno de los cuatro agravios que se han mencionado con antelación, sin que el hecho de que este tribunal haya agrupado los agravios expresados por el actor en su demanda, de ninguna forma signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, las tesis jurisprudenciales S3ELJ 04/2000 y S3ELJ 05/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 13-14 y 105-106 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En principio de cuentas, es menester señalar lo que para el caso a estudio, establece el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que es del tenor siguiente:

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

Artículo 3. Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, **imparcialidad**, independencia y justicia; así como los valores y principios de doctrina del Partido.

Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

...

VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

....

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

...

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

..

Artículo 14. Los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.

....

Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

....

IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.

II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

....

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo. Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 19. Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución.

Artículo 27. Procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento. Dicha suspensión podrá hacerse de uno o más de los derechos que como miembro activo señala el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales de Acción Nacional; no podrá exceder de tres años.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista, pero subsistirán, en lo conducente, las obligaciones que se contemplan en el artículo 10, fracción II de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Asimismo deberá conducirse con respeto al Partido, a su dirigencia y en general a la militancia.

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desecharamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desecharamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

- I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.
- II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.
- III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.
- IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desecharamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

Artículo 42. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

Artículo 44. La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:

I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por si o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 47. La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 49. Las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. Resumen de los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción consideradas como infracciones;
- III. El tipo de sanción que fue solicitada;
- IV. Los puntos en que el solicitante funde su solicitud de sanción y en su caso los elementos de defensa hechos valer;

V. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución.

VI. Los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta que podrá ser diferente a la solicitada y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:



I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Por su parte, los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

...

V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

VIII. La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;

...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ARTÍCULO 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;
- d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;
- d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y
- e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

...



IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

....

ARTÍCULO 14. ...

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

...

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

ARTÍCULO 80. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, tres propietarios y dos suplentes, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal respectivo.

Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/003/2010

en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

ARTÍCULO 82. Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 83. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

ARTÍCULO 84. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 85. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

En tanto que, en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, se establece en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

1. Este Código deberá ser asumido como un **auténtico compromiso personal** por todos los servidores públicos de elección postulados por el Partido Acción Nacional, ya sean del Poder Ejecutivo o Legislativo, de los tres órdenes de gobierno, así como **por los militantes del PAN** que sean servidores públicos designados en cualquier dependencia federal, estatal o municipal.

...

3. Este código será un instrumento de evaluación del comportamiento del funcionario en el desempeño de su cargo, está vinculado con los Estatutos y Reglamentos del Partido y en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido en ellos.

4. Los servidores públicos ejercerán sus deberes con **estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el Estado de Derecho**. El partido coadyuvará, en lo que le corresponda, para la aplicación de las sanciones que se señalen en la normatividad respectiva.

...

7. Ofreceré en la atención al ciudadano, **igualdad de oportunidades**, sin discriminación alguna que pudiera dar lugar a trato diferenciado o preferente.

8. Actuaré **con justicia en todo momento**, con voluntad permanente de dar a cada quien lo que le corresponda.

...

11. Actuaré procurando el Bien Común, sin buscar intereses particulares ni beneficios personales, para familiares o amistades. Esto implica no involucrarme en situaciones o actividades que signifiquen un conflicto de intereses, personales o familiares, en mi labor como servidor público.

12. Me conduciré **en el desempeño de la responsabilidad pública con imparcialidad**, respetando el derecho de todas las personas y rechazando cualquier procedimiento que privilegie ventajas personales o de grupo.

...



Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados por el incoante al tenor siguiente:

1.- Por cuanto al agravio marcado con el número uno, el actor se queja de que un integrante del órgano partidista resolutor que lo sancionó, no cumplía con la calidad de ser imparcial, dado que el ciudadano Ángel Álvarez Cervera fue designado Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, sin considerar que ésta persona había hecho manifestaciones públicas adversas al impugnante durante la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal 2006-2009 del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el día quince de agosto del año dos mil nueve.

El agravio se estima fundado.

De las constancias que obran en autos, se puede corroborar que en la referida sesión ordinaria del instituto político en comento, en uno de los puntos a tratar del orden del día, el hoy actor, expuso los motivos que lo llevaron a presentar su renuncia a la candidatura por el principio de mayoría relativa a la diputación federal por el Distrito Federal Electoral II, al terminar su exposición, se les concedió el uso de la voz a quienes quisieron intervenir, en ese sentido varios militantes expusieron sus puntos de vista al respecto de la citada renuncia del actor; cuando le tocó el turno al ciudadano Ángel Álvarez Cervera, éste lo llamó en reiteradas ocasiones cínico y chantajista, expresó que le daba coraje el cinismo del actor, afirmó además que no le creía los argumentos que expuso para justificar su renuncia a la diputación federal, señaló incluso que a la sesión ordinaria se presentaba el actor como “con una piel de cordero” y se escuchaba como un “santo” sin embargo dicha conducta no era congruente con las declaraciones que el actor había hecho en los medios de comunicación atacando a la presidencia estatal del Partido Acción Nacional, además afirmó que el actor contaba con mucha propiedades debido a los cargos que había ostentado por el Partido Acción Nacional, y que duda incluso de la legal procedencia del patrimonio con que goza hoy; con tales calificativos, demuestran que el referido Ángel Álvarez



Cervera no comulgaba con la actuación del ciudadano Mario Félix Rivero Leal, y que por ende reprobaba tal renuncia, estando de acuerdo con aquellos militantes panistas que tenían la postura de que Mario Félix Rivero Leal había afectado al Partido Acción Nacional en las elecciones federales ordinarias del 2009 con la multicitada renuncia a la candidatura por la diputación en el Distrito Federal Electoral II; lo anterior se corrobora con el audio de dicha sesión, prueba técnica que en su momento fue ofrecida y presentada por el impugnante; aunado a lo anterior, consta en autos el acta de la referida sesión, misma que en su parte conducente señala lo siguiente: *“... Ángel Álvarez Cervera expresó su inconformidad hacia Mario Rivero Leal pues de conocerlo desde años, consideró un acto de cinismo su intervención puesto que lo que había dicho no empataba en nada a lo que había declarado ante los medios de comunicación. Reprobó su actitud y su decisión de renunciar a la candidatura debido a que dejó mal posicionado al PAN en el proceso electoral...”*, ambas pruebas de conformidad con el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen el carácter de indiciarias en la presente causa, de ambas probanzas no existe en el expediente en que se actúa documentales o manifestaciones en contrario, ni mucho menos que el órgano partidista señalado como responsable las haya tachado de falsas; por lo que los referidos medios probatorios robustecen el dicho del actor en su escrito de demanda, al señalar que el Presidente de la Comisión de Orden fue parcial al momento de resolver sobre su situación, toda vez que desde mucho antes de que fuera designado para presidir la citada comisión de orden, ya se había pronunciado respecto de las imputaciones hechas al actor.

Es de señalarse que la referida acta de la sesión ordinaria en comento, fue firmada tanto por el Presidente, como por el Secretario General del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional; y fueron estos mismos ciudadanos que de conformidad con los artículos 77 fracción IV y 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, designaron a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, misma que una vez constituida, nombró de entre los miembros propietarios a quienes fungirían como



Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal.

De lo anterior se desprende, que al momento de integrar dicha comisión, la autoridad facultada para hacerlo, paso por alto las manifestaciones que hiciera el ciudadano Ángel Álvarez Cervera en contra del actor, ya que dicha persona al haberse ya pronunciado al respecto de la renuncia del actor, no debería ser parte de la misma y mucho menos presidirla, puesto que como ha quedado demostrado con las pruebas que obran en autos, el referido Álvarez Cervera, ya se había manifestado en la sesión de consejo llevada a cabo el día quince de agosto del año próximo pasado, respecto de que Rivero Leal era responsable de los hechos que se le imputaban, es decir, con antelación a que se desarrollará el proceso intrapartidario entablado en contra del impugnante, de ahí que se considera tenía un interés de querer sancionar al actor desde mucho antes de su designación, por lo que es inconcuso que al emitir su voto para la resolución, lo hizo carente de los principios de objetividad e imparcialidad, principios rectores que toda autoridad debe tener en su conformación para resolver los conflictos que se le presenten.

Al respecto el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española señala lo siguiente:

imparcialidad.

(De *imparcial*).

1. f. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

imparcial.

(De *in-*² y *parcial*).

1. adj. Que juzga o procede con imparcialidad. *Juez imparcial*. U. t. c. s.
2. adj. Que incluye o denota imparcialidad. *Historia imparcial*.
3. adj. Que no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad. U. t. c. s.



En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se desprende que con su actuar el órgano partidista señalado como responsable vulnera su propia normatividad interna, dado que en el artículo 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señala que son principios rectores en la aplicación de sanciones los de **certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia**, así como los valores y principios de doctrina del partido; toda vez que en la integración de la comisión resolutora, estuvo viciada desde su origen, puesto que el presidente ya se había formado una opinión negativa del actor, incluso antes de resolver ya había manifestado su inquietud de sancionarlo, situación que ha quedo plenamente acreditada con las pruebas ofrecidas por el promovente, de las cuales se hace evidente su falta de objetividad e imparcialidad, traduciéndose su actuar en una carente imparcialidad al momento de deliberar sobre la culpabilidad o razón del ciudadano Mario Félix Rivero Leal.

Aunado a lo anterior, con tales acciones los órganos partidistas de Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, no cumplieron con lo estipulado en su propio Código de Ética, el cual señala en su exposición de motivos que el referido código será un instrumento didáctico para que el servidor público tenga un modelo a seguir en el cumplimiento de su función, y para que los ciudadanos puedan vigilar su cumplimiento y pedir cuentas a quien no lo cumpla; y más aún, dejaron de observar lo previsto en el apartado denominado “DESINTERÉS E IMPARCIALIDAD” en el cual se destaca que **deberán actuar procurando el bien común, sin buscar intereses particulares ni beneficios personales, no involucrarse en situaciones o actividades que signifiquen un conflicto de intereses, personales o familiares; conducirse en el desempeño de la responsabilidad pública con imparcialidad**, respetando el derecho de todas las personas y rechazando cualquier procedimiento que privilegie ventajas personales o de grupo; **privilegiar el diálogo y la concertación en la resolución de conflictos.**

Sirven de apoyo a todo lo manifestado con antelación los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los números S3ELJ 04/2003 y S3ELJ 03/2005 emitidos



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 178-181 y 120-122 respectivamente, los cuales contienen los rubros y textos siguientes:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electORALES que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. **Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;** 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electORALES transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electORALES. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electORALES de los militantes, frente a la actuación de los órganos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/003/2010

directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y **competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad**; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, el actor al momento de saber las designaciones para integrar la referida Comisión de Orden, solicitó mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, a la Comisión de Orden que reconsiderara el nombramiento del ciudadano Ángel Álvarez Cervera, toda vez que el mismo no se había excusado de conocer en el presente asunto a pesar de existir intereses personales para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismo que señala que los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.



Sin embargo, dicha solicitud no fue tomada en cuenta por el órgano partidista resolutor, haciendo caso omiso a la solicitud de excusa presentada por el actor, violando con su omisión el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal y en el 17 de la Constitución local, respectivamente. Con la falta de contestación al escrito hecho por el actor, el órgano partidista señalado como responsable no sólo vulneró el derecho de petición con el que gozan los ciudadanos mexicanos, sino que, con su omisión, dejó de pronunciarse respecto de si era o no verdad lo señalado por el actor por cuanto a la falta de imparcialidad del referido Álvarez Cervera, dejando entrever que lo dicho por el actor es cierto, ya que no consta ni en la resolución que se combate ni mucho menos en autos prueba en contrario respecto de la veracidad del dicho del actor, incluso ni en el informe circunstanciado que al efecto emitió el órgano partidista señalado como responsable en el presente expediente, hizo manifestación alguna al respecto, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene como presuntivamente ciertos los hechos que aduce el impugnante.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008 publicada en la página 42 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 2, 2008, bajo el rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.— Los artículos 80. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por todo anteriormente señalado, es de concluirse que en efecto, la integración del órgano partidista señalado como responsable estuvo viciada de origen, al nombrarse a una integrante de la misma, la cual carecía de un elemental principio rector constitucional, que lo es el de imparcialidad, de ahí



que al quedar demostrado que antes de la integración de la referida Comisión de Orden, existía un interés personal por parte del Presidente de la comisión de sancionar al impugnante, y por lo cual se presume que al momento de emitir su voto para la resolución careció de objetividad e imparcialidad, dando lugar a que las alegaciones hechas por el actor genere convicción en este órgano jurisdiccional, de ahí lo fundado de su agravio.

2.- Por cuanto al agravio marcado con el número dos, el actor señala que la resolución que hoy se combate carece de toda fundamentación y motivación, ya que refiere de la simple lectura de la decisión partidista recurrida se nota una total falta de fundamentación y motivación en la decisión tomada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional ha destacado en anteriores ejecutorias, los criterios, doctrina y argumentos sobre la motivación y fundamentación.

Al respecto, el Magistrado Alberto Pérez Dayán, ha señalado en la obra denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada, que la sentencia es el acto de mayor relevancia en el proceso jurisdiccional, ya que no solo constituye el fallo final con la que concluye toda controversia sometida a la competencia de un tribunal, sino también porque, permite la aplicación de la norma, de su interpretación, o de los principios generales del derecho, a una diferencia entre las partes, otorgando a los interesados directos e inmediatos, y a la colectividad en general, la certeza de que el estado de derecho cumple con su principal objetivo, que es el de dar seguridad jurídica a toda la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el referido Magistrado afirma que por su naturaleza, la toda resolución evoca, a la vez, un acto jurídico individualizado que define una situación concreta, y un documento en el que esta determinación se contiene y explica. En el primer sentido, a la resolución que dirime un conflicto se le identifica con un acto de autoridad que resuelve la causa concreta o punto a debate sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional; en tanto que, como documento, es el testimonio escrito en el que,



subordinando a un conjunto de formalidades y exigencias de congruencia, se hará constar, la solución a la litis planteada mediante la sucinta, metódica y lógica explicación de los hechos y la demostración, seguida de la valoración de las pruebas, así como de la expresión de los razonamientos, argumentos e interpretación de las normas que rigen su criterio.

En esa tesis tenemos que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, definen que por “Motivación de la sentencia”, debe entenderse a la exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial; y que dicha motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.

El Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española señala que por motivación, debe entenderse:

1. f. Acción y efecto de motivar.
2. f. motivo (causa).

Por motivar:

1. tr. Dar causa o motivo para algo.
2. tr. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Y por motivo, va.:

(Del lat. tardío *motīvus*, relativo al movimiento).

1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.
2. m. Causa o razón que mueve para algo.

De lo anterior se puede establecer que la palabra motivar es un verbo que expresa el explicar la causa, motivo o razón de una cosa; es decir, refiere a la existencia de aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto un conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vínculo a una acción a efecto de explicar detalle a detalle los argumentos que se tuvieron para resolver una cuestión planteada, en otras palabras, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que una autoridad proceda a revisarlos, y de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.



En ese mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ejecutorias que por motivación se entiende a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el accionante en su impugnación señala como uno de sus agravios que la responsable sin la debida motivación y fundamentación concluye en suspenderlo de sus derechos políticos partidistas.

El agravio se estima fundado.

Lo anterior se deriva del hecho de que en la resolución que se combate, el órgano partidista responsable, señala textualmente que:

Una vez realizado el análisis pormenorizado de los hechos y de las pruebas y medios de convicción, se puede apreciar que efectivamente existe la renuncia por parte del C. MARIO FELIX RIVERO LEAL, al cargo de candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el Distrito 02 del Estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, acto que el acusado en su escrito de defensa no intenta desvirtuar, sino por el contrario, reiteradamente lo acepta y lo que pretende es únicamente fijar los razonamientos de los actos que lo llevaron a realizar este acto, el cual evidentemente es un acto consumado, acreditándose fehacientemente con las renuncias dirigidas al C. GERMAN MARTINEZ CACERES y LEONARDO VALDEZ ZURITA, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y Presidente del Instituto Federal Electoral, respectivamente. En la opinión de esta Comisión de Orden con la citada renuncia a la candidatura



existió no solamente una afectación en la imagen del Partido Acción Nacional, sino que pone al citado Instituto Político en una problemática, ya que en plena (sic) campaña electoral, tiene que realizar la sustitución de candidato, mismo que tendría que iniciar campaña, en franca desventaja de los otros Partidos Políticos en cuanto a posicionamiento electoral, lo cual en resumen constituye flagrantemente en acto de deslealtad hacia el propio Partido Acción Nacional, por lo que es de imperante necesidad sancionar este acto, para evitar que se repita a futuro o lo es peor si de deja impune, puede dar lugar a que este ejemplo siente precedentes para hacerse una costumbre en detrimento del Partido Acción Nacional.

Como es de observarse el órgano partidista señalado como responsable basa su argumento de suspender los derechos partidistas del actor, en el hecho de que la renuncia a la candidatura provocó una afectación en la imagen del Partido Acción Nacional, además de que en opinión del órgano partidista responsable, puso al partido en una problemática, ya que en plena campaña electoral, el partido político tuvo que realizar la sustitución de candidato, el cual inició campaña en franca desventaja con los candidatos de los otros Partidos Políticos en cuanto a posicionamiento electoral, lo cual, concluye la responsable, constituyó flagrantemente en un acto de deslealtad hacia el propio Partido Acción Nacional.

De lo anterior este Tribunal Electoral advierte que dichas afirmaciones, son meras apreciaciones subjetivas del órgano partidista señalado como responsable, que no tienen el respaldo legal ni probatorio a efecto de tener por acreditada la supuesta infracción realizada por el actor, ya que aunque la responsable asegura que la renuncia a la candidatura afectó la imagen del partido político, no se observa que exista algún argumento que permita arribar a la conclusión que tal hecho sea constitutivo de una irregularidad, ni mucho menos consta en la resolución combatida, probanza alguna que demuestre que la renuncia hecha por el hoy actor a la candidatura señalada, haya producido un acto de deslealtad hacia el Partido Acción Nacional.

El órgano partidista señalado como responsable en ningún momento señala las circunstancias particulares y especiales que tomó en consideración a efecto determinar que la sola renuncia del actor haya originado una afectación a la imagen del partido político, tampoco acredita con las pruebas pertinentes, a que tipo o forma de “afectación de imagen” se refiere en su



determinación, pues de manera general y por demás vaga, hace referencia a que la renuncia del actor afectó la imagen del partido político en cuestión; no es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el órgano partidista responsable haya señalado que la renuncia del actor, haya puesto en una problemática al Partido Acción Nacional, ya que en plena campaña electoral, a decir de la responsable, el partido político tuvo que realizar la sustitución de candidato, el cual inició campaña en franca desventaja con los candidatos de los otros Partidos Políticos en cuanto a posicionamiento electoral, tal aseveración tampoco encuentra mayores sustentos o argumentos de convicción, ya que la responsable no acredita con las probanzas de mérito, que el ciudadano que sustituyó al hoy actor en la candidatura, haya iniciado “en franca desventaja” frente a sus adversarios “en cuanto al posicionamiento electoral”, ni mucho menos consta en la resolución impugnada constancia alguna que tenga por cierto y acreditado lo resuelto por la responsable, quien únicamente realizó meras expresiones simples y sencillas que no encuentran ningún sustento legal ni mucho menos probatorio. Lo anterior, debe ser así ya que como se ha señalado con antelación, las resoluciones emitidas por las autoridades deben de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En cambio, si obra en autos un escrito de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Sergio Bolio Rosado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual manifiesta que la dirigencia nacional aceptaba la renuncia del hoy actor, respetando en todo momento las razones que lo motivaron a presentar dicha renuncia, dicho escrito fue en contestación al presentado por el actor en fecha ocho de mayo de dos mil nueve, mediante el cual presenta su renuncia a la candidatura a la Diputación de Mayoría Relativa por el II Distrito Federal Electoral en Quintana Roo ante el Lic. Germán Martínez Cázares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político; ambas documentales privadas en



término de lo señalado en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga valor indiciario, y que deberán en su momento, ser valorados conjuntamente con los demás elementos que obren en el expediente. De lo señalado en las referidas documentales, no obra en autos constancias o manifestación que desvirtúen o que pongan de manifiesto que derivado de la renuncia presentada en el mes de mayo del dos mil nueve por el hoy actor, haya perpetrado en alguna irregularidad o falta hacia el partido, ni mucho menos constancia que demuestre que dicha renuncia haya afectado la imagen del partido político ni que dicho acto haya sido considerado como una deslealtad hacia el instituto político en comento.

Por lo que queda claro, que el órgano partidista señalado como responsable al emitir su acto, solamente lo realizó basándose en meras consideraciones, simples y sencillas, sin aportar mayores elementos de convicción, ni mucho menos que se hayan acreditado con las probanzas pertinentes, tampoco apoya su determinación en una justificación legal ni robustecidos con criterios jurisprudenciales. Aunado a que obran en autos constancias relativas a que fue aceptada la renuncia de merito por parte los órganos partidistas, sin que al efecto se pronunciaran o se haya tomado como una falta o irregularidad la renuncia. Por lo tanto el órgano partidista señalado como responsable al suspender los derechos partidistas del actor sin que al efecto en su resolución se encuentre el debido fundamento, los motivos o argumentos sólidos y convincentes, ni las probanzas pertinentes, es inconcuso que dicha resolución afecta el interés jurídico del actor, lo cual se traduce, en la violación de sus derechos políticos partidistas. De ahí lo fundado del agravio invocado por el actor.

Sirven de sustento a todo lo anteriormente señalado, las siguientes Tesis Aisladas y de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993, en la página 43, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, en la página 1531, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Jurisprudencia XIV.2o. J/12, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, en la página 538, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, en la página 162, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Tesis Aislada IV.3o.92 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994, en la página 243, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

3.- Por cuanto al agravio esgrimido con el número tres en este sentencia, relativo al hecho de que en la resolución que se combate el órgano partidista señalado como responsable vulneró el procedimiento de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas contemplado tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; toda vez que al admitir y desahogar ilegalmente las pruebas técnicas ofrecidas por el Comité Directivo Estatal, se tuvieron por acreditadas las diversas irregularidades en que incurrió el impugnante, y por ende, se le hayan suspendido de sus derechos partidistas, es de señalarse lo siguiente.

El agravio se estima fundado.

En primer lugar, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en su artículo 1 establece que el referido reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo. Por su parte, en el párrafo segundo del artículo 2 del mismo reglamento, se establece que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa en el referido



reglamento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

Ahora bien, el artículo 44 del reglamento invocado señala en la parte conducente, lo siguiente:

III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

- a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.
- b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.
- c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.
- d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.**
- e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.
- f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

En ese sentido, no se observa, ni en este numeral, ni en ningún otro del referido reglamento, que exista un catálogo de pruebas que puedan aportar las partes en un medio impugnativo; en ese orden de ideas, como hemos señalado si en el reglamento en cuestión no se contempla que tipos de pruebas pueden aportarse a la causa, es lógico que tampoco se señale la forma específica en que se deben desahogar las mismas; no es óbice de lo anterior, la circunstancias que el referido reglamento señale que “se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda”, ya que se advierte del mismo, que es un procedimiento por demás general para desahogar las pruebas aportadas en la causa, y en todo caso, las únicas pruebas que se desahogan su propia y especial naturaleza son las documentales públicas o privadas; por ello, y tomando en cuenta que en el reglamento del partido político no existe reglamentación alguna



respecto del desahogo de las **documentales técnicas**, conforme a lo que establece el artículo 2 del invocado reglamento, se tiene que regir supletoriamente por lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala en sus artículos 14 y 15, lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;**
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aporte deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

7. ...

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



De ahí que la responsable al no contar en la reglamentación partidista necesaria, válidamente haya recepcionado documentales técnicas consistentes en grabaciones de audio y/o video aportadas por el Comité Directivo Estatal, basándose supletoriamente en lo que dispone Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual si contempla un catálogo de pruebas.

En esa tesis, es claro que la responsable al momento de llevar a cabo el procedimiento de desahogo de las pruebas técnicas presentadas en la causa, debió ceñirse a lo que establece la norma aplicable; sin embargo, al llevar a cabo el procedimiento de desahogo de pruebas, vulneró lo que se establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que admitió unas pruebas técnicas en forma ilegal, ya que el Comité Directivo Estatal al momento de presentar sus probanzas técnicas no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14.6 de la referida ley de medios, que señala que cuando se aporten pruebas técnicas el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, el oferente tenía la obligación de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el medio de impugnación, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; sin embargo, pese a que el oferente no cumplió con esa carga procesal, el órgano partidista responsable, como se ha señalado, las admitió, desahogó y valoró. Apoyan el argumento anterior el criterio orientador bajo el número XXVII/2008 sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, del año 2, número 3, 2009, páginas 54-55, bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar



concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Esto es así, toda vez que en la resolución que se combate, el órgano partidista señalado como responsable hace referencia expresa que en efecto el oferente no aporta los elementos que necesariamente debe contener toda prueba técnica aportada en autos, sin embargo, adjudicándose una facultad que no tiene, la responsable requirió al mencionado Comité Directivo Estatal, para el efecto que perfeccione la prueba técnica en comento, vulnerando el procedimiento que señala la Ley General de Medios antes invocada, pues tal como lo afirma el actor, la citada ley en ninguna disposición señala que una vez ofrecida y aportada las pruebas técnicas, el juez o la autoridad resolutora deberá o podrá requerir al aportante para que subsane los errores u omisiones cometidas en las pruebas aportadas, mucho menos para que la perfeccione, lo anterior, dado que la responsable como se desprende de su propia resolución al observar que las pruebas presentadas no cumplían con los requisitos que establece la ley en comento, requiere al Comité Directivo Estatal para que se sirva a *“referenciar ampliamente, las circunstancias de personas, lugares, modo y tiempo; señalando lo que se pretende probar con ellos y de esta forma acreditar su presencia (SIC) con dichas probanzas”* otorgándole además cinco días hábiles para que cumpla con tal requerimiento; ante tal hecho, es inconcuso que la responsable viola el procedimiento del desahogo de pruebas establecido en la ley, vulnerando en perjuicio del actor los principios de legalidad e imparcialidad, además que viola el principio general de derecho que reza *“lo que no le es permitido a la autoridad, le está prohibido”*; lo anterior, debido a que con su actuación, la responsable concedió beneficios fuera de lo que dispone la norma a una de



las partes para que las pruebas presentadas por éstas las pueda perfeccionar en tiempo totalmente fuera de ley.

No pasa por alto a este tribunal, lo señalado por el órgano partidista responsable en la resolución que se combate, que funda su acto en el artículo 47 del Reglamento sobre Aplicaciones de Sanciones del Partido Acción Nacional, la cual señala en su parte conducente que *“la Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver...”*, no obstante lo anterior, tal como lo afirma el actor, esta disposición de ningún modo faculta al órgano resolutor partidista para perfeccionar probanza alguna, más bien hace referencia que podrá allegarse de pruebas que considere necesarias para la debida resolución del caso que se le plantee; de ahí que tales probanzas no debieron haber sido admitidas ni mucho menos valoradas al momento de emitir la resolución, máxime que como se desprende de la resolución combatida, dichas pruebas técnicas fueron las únicas tomadas en cuenta en la decisión, y por ende, resultaron determinantes para imponerle una sanción al actor, consistente en la suspensión de sus derechos políticos partidistas.

Bajo este orden de ideas, es claro que el órgano partidista señalado como responsable violentó flagrantemente las disposiciones legales que rigen el procedimiento de desahogo de pruebas, además de vulnerar los principios de legalidad e imparcialidad en perjuicio del actor, y toda vez que la responsable basó su decisión final únicamente en las referidas probanzas técnicas, resulta inconcuso que tanto el procedimiento como la resolución final devienen en infundados, y en consecuencia debe revocarse la resolución emitida, ya que como se ha señalado, su fallo lo basa solamente en las referidas pruebas técnicas.

4.- Por otro lado, por cuanto al agravio esgrimido por esta autoridad y señalada como número cuatro, relativa a la circunstancia de que la responsable con dos documentales técnicas consistentes en supuestas entrevistas concedidas por el actor, haya tenido por acreditado las infracciones contenidas en las fracciones IV y VII del artículo 16 del



Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, es de señalarse que su estudio resulta innecesario y por demás ocioso, toda vez que como ya ha quedado señalado en esta misma ejecutoria, tales probanzas no debieron haber sido admitidas, desahogadas ni muchos menos valoradas, por lo que este órgano jurisdiccional ha determinado declarar infundado el procedimiento respectivo, ya que resulta inconcuso que si tales pruebas técnicas resultan viciadas desde su origen, sus efectos también lo son, de ahí que al no haberse aportado las referidas pruebas técnicas con los elementos esenciales que ordena la ley respectiva, es claro que no deben ser admitidas y en consecuencia, no hay lugar para realizar una valoración de las mismas. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el actor se ve colmado con las consideraciones hechas valer en el punto 3 de este Considerando.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, todas las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el actor en copias simples consistentes en declaración de aceptación de candidatura, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro; escrito de fecha seis de julio de dos mil nueve, referente a una solicitud para convocatoria de sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, declara procedente la solicitud de registro de un aspirante a precandidato a diputado federal; carta de salvedad de derechos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, expedida a favor del ciudadano Mario Félix Rivero Leal por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco; constancia de validación de documentos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve; documento resultado del proceso para el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la modalidad entrevista en línea, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve; notificación de inicio de procedimiento de sanción en contra del actor, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve; escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, dirigido al ciudadano Miguel Ángel Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo; escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, dirigido al Ciudadano Gerardo Martínez García, Tesorero del Comité Directivo Estatal en Quintana



Roo; escrito sin firma, de contestación a la solicitud de sanción instaurada en contra del impugnante, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve; acta de audiencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve; cédula de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil diez; las cuales de conformidad con lo que establece los artículos 15, 16 y 23 tienen valor indiciario, pero que para el caso concreto en nada benefician a las pretensiones del actor.

Por todo lo anteriormente argumentado, es de concluirse que resultan fundados los agravios hechos valer por el C. Mario Félix Rivero Leal en su medio impugnativo, en contra de la resolución emitida en fecha dieciocho de enero del año que transcurre, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se le suspenden sus derechos partidistas por el término de un año, por lo tanto, debe revocarse la referida resolución; y en consecuencia, en términos de lo que establecen los artículos 49 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe restituírse al promovente en el uso y goce de sus derechos políticos electorales violados, dejándolos en el estado que guardaban hasta antes de la resolución combatida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos. Dejando a salvo los derechos del partido político, para que en caso de considerarlo conveniente, instaure los procedimientos establecidos en su normativa interna, debiendo guardar las formalidades legales y constitucionales aplicables al caso. Asimismo deberá darse vista de la presente resolución al Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco y al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar. Apoya lo anterior, la tesis S3EL 007/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.—De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/003/2010

22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electORALES del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, dejando a salvo los derechos del partido político, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.



SEGUNDO.- Se le restituye en el uso y goce de sus derechos políticos electorales al ciudadano Mario Félix Rivero Leal.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, hacer del conocimiento de ésta sentencia al Comité Directivo Estatal, al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco y al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se le concede a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional el término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que informe a esta autoridad jurisdiccional, el debido cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos segundo y tercero de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO AVILES DEMENEGHI